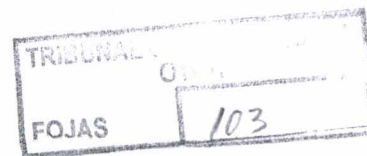




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2014-PHD/TC
PIURA
FLORO MEDINA MAURICIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 10 día del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Floro Medina Mauricio, contra la resolución de fojas 102, su fecha 12 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revocando la apelada declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 abril de 2013, el recurrente interpuso demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde enero de 1963 hasta diciembre de 1992. Manifiesta que con fecha 8 de abril de 2013, requirió la información antes mencionada, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder su pedido de información.

La ONP se allanó al proceso y manifestó haber iniciado el trámite para que, en un corto plazo, pueda presentar el expediente administrativo del actor al juzgado.

El Juzgado Civil de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 19 de julio de 2013, rechazó el allanamiento planteado por no haber cumplido el procedimiento correspondiente; y, con fecha 31 de julio de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que el pedido resulta ambiguo, mas aun cuando el actor no ha detallado los empleadores para los cuales laboró.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que la ONP no tiene en su poder la información solicitada, más aun cuando el actor no cumplió con adjuntar medio probatorio del que pueda inferirse lo contrario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2014-PHD/TC
PIURA
FLORO MEDINA MAURICIO

mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado entre el mes de enero de 1963 a diciembre de 1992.

2. Con el documento de fecha cierta de fojas 3 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde enero de 1963 hasta diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Colegiado, en anterior jurisprudencia, ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733), dispone que

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

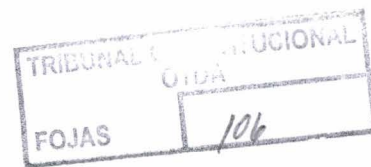


EXP. N.º 00455-2014-PHD/TC
PIURA
FLORO MEDINA MAURICIO

4. El actor, con fecha 8 de abril de 2013 (f. 3 a 6), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta oportuna por la parte emplazada, razón por la cual, con fecha 25 de abril de 2013, interpuso la presente demanda de hábeas data, sosteniendo que la emplazada contaría con mayor información sobre las aportaciones que habría efectuado durante el periodo desde enero de 1963 a diciembre de 1992, dado que en virtud del artículo 13 del Decreto Ley N.º 19990, tiene el deber de mantener actualizadas sus bases de datos, incluida la de la Orcinea.
5. Mediante escrito de contestación de fecha 11 de junio de 2013, la ONP se allanó al proceso y manifestó haber iniciado el trámite para que, en corto plazo presente el expediente administrativo N.º 00200255906 al juzgado; sin embargo, no cumplió con el procedimiento legal necesario para la admisión de su pedido, ni cumplió con el referido ofrecimiento, razón por la cual, mediante auto de fecha 19 de julio de 2013, el juez *a quo* resolvió tener por no presentado el pedido de allanamiento.
6. Efectuada la búsqueda en link de la ONP virtual (<https://app.onp.gob.pe/conpvirtual/NPensInfoEstTramiteAction.do?tipoBusq=repo>, visitado con fecha 6 de mayo de 2014), este Tribunal ha podido verificar la emplazada resguarda el expediente administrativo N.º 00200255906, perteneciente al recurrente, confirmándose así la existencia de información del demandante en custodia de la ONP.
7. En tal sentido, se advierte que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos, la información referente a su pedido, situación que para este Tribunal acredita de modo claro la lesión de su derecho. Ello porque del requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le dé a conocer los datos que la ONP custodia sobre sus aportes de enero de 1963 a diciembre de 1992; esto en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa y no de su derecho de acceso a una pensión.
8. Por otro lado, también se verifica que en el pedido que efectuara el actor el 8 de abril de 2013 (f. 3 a 6), se define claramente su identidad, su dirección domiciliaria real y legal, cuáles son los datos que requiere y el compromiso de asumir los gastos en que se incurra para su reproducción. Dicha solicitud en modo alguno evidencia algún requerimiento de acceso a datos sensibles de terceros o que se vinculen a información materia de excepción del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS); razón por la cual, no se puede identificar un supuesto legítimo para validar alguna restricción de acceso a la información requerida. Cabe precisar que si bien los supuestos de excepción que regula el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales no se encontraban vigentes a la fecha en la que el actor requirió el acceso a sus datos, dichos supuestos sí se encontraban regulados en la Ley de Transparencia y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2014-PHD/TC
PIURA
FLORO MEDINA MAURICIO

Acceso a la Información Pública, que, en todo caso, pudieron haber sido invocados por la ONP para justificar –válidamente si ese hubiera sido el caso– la negativa de entrega de los datos requeridos.

9. En consecuencia, dado que a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, todo ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el control de la renuencia de las entidades públicas y privadas de proporcionar los datos que resguarden; y que, en el presente caso, se advierte que la negativa de la ONP respecto de la petición del actor no encuentra justificación alguna, pues de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) como entidad pública tiene la obligación de brindar el acceso a los datos personales que resguarde en sus bancos de datos físicos o virtuales siempre y cuando no se produzca alguna situación razonable de restricción de dichos datos, este Tribunal considera que, en el presente caso, se ha lesionado el referido derecho, por lo que corresponde disponer que la ONP efectúe la búsqueda correspondiente de los datos del actor en cada uno de sus bancos de datos y proceda a informarle sobre sus resultados.
10. En la medida que en autos, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Floro Medina Mauricio.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que proceda a efectuar la búsqueda de datos del recurrente en los términos que los ha solicitado y le informe sobre su resultado; más el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

21 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2014-PHD/TC
PIURA
FLORO MEDINA MAURICIO



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Coincido con lo resuelto por mis colegas en que se estime la presente demanda; sin embargo, me permito hacer algunas precisiones:

1. Si bien mediante Resolución 3, de fecha 19 de julio de 2013 (f. 51), el Juzgado Especializado Civil de Paita resolvió tener por no presentado el escrito de allanamiento presentado por la demandada, pues no cumplió con el procedimiento legal necesario ni con el ofrecimiento; sin embargo, y ante este Tribunal, con fecha 21 de mayo de 2014, aquella adjuntó el Expediente Administrativo 00200255906 en formato digital, así como copias de los documentos relacionados a los periodos de aportes del legajo administrativo del demandante.
2. En tal sentido, considero que lo que corresponde en autos es ordenar la entrega de la copia del citado expediente administrativo digitalizado en formato de CD-ROM, así como el desglose de las copias de los documentos adjuntados para su correspondiente entrega al demandante, con costos procesales a su favor.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

21 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL